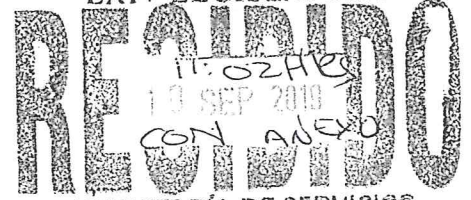




DIRECCIÓN DE APOYO  
LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, Oaxaca., a 10 de septiembre 2019.



SECRETARÍA DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS

**CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
PRESENTES.**

**DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea, la siguiente

**INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS  
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS  
CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

Lo anterior para que sirvan incluirlo en el orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria de este Honorable Congreso.

**ATENTAMENTE  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

**DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO.**

San Raymundo Jalpan, Oaxaca., a 10 de septiembre de 2019.

**INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
P R E S E N T E S.**

**DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea, la siguiente iniciativa fundada en los siguientes:

**Exposición de Motivos:**

La palabra divorcio, proviene del latín *Divortium*, que quiere decir en romance como departamento, esto es, que departe la mujer del marido y el marido de la mujer por embargo que hay entre ellos cuando es probado en juicio. En sentido más amplio, es la separación de las voluntades del hombre y de la mujer a diferencia de la que tenían cuando se unieron.<sup>1</sup>

El matrimonio, a través de las edades primigenias, se conocieron las formas más brutales de la ruptura del vínculo de convivencia, ya que el matrimonio ha sido considerado que no es invariable ni eterno.

En el Derecho Hebreo, la religión de Israel, era mejor desunir a una pareja que no había sabido dar a su casa el verdadero sentido del hogar, a obligar a dos personas que no se quieren o no van de acuerdo en llevar una vida feliz.

De ese matrimonio, no pueden provenir hijos dignos y buenos, ya que la sociedad se perjudica con las familias en las que no existe acuerdo y comprensión, y es mucho más benéfico para la sociedad y para los mismos integrantes de la familia disolver el matrimonio y cada uno vuelva a la vida libre.

---

<sup>1</sup> RUIZ Lugo, Rogelio Alfredo. Práctica Forense en Materia de Divorcio. Editores Anaya, S.A. 2016

La misma religión de Israel, establece que el divorcio es una práctica muy antigua entre los hebreos, como que se practicaba ya antes de Moisés, según lo afirmado por los rabinos.

Fue el Talmud el creador del auténtico divorcio, mismo que ha pasado al Derecho Positivo moderno, con mayores o menores modificaciones, conocido como la repudiación que era decretada por la voluntad del hombre, pero era necesario el consentimiento de ambos cónyuges.

En el Derecho Romano, se reconocía al matrimonio, como la clase de contrato, que se formaba por el consentimiento de las partes y seguido de la tradición, y de la misma manera se disolvía, ya que era un término conocido que todo lo que se ligaba se podía desligar.

En el 232 antes de la Era Cristiana, el primer matrimonio que se sometió a la disolución; Ya que este era permitido por la antigua Ley de Rómulo *jus divortendi ne*, únicamente bajo las causales en caso de adulterio, provocación o aborto, o abandono del hogar, castigándose con la pérdida de los bienes.

Las Leyes de Augusto, Julia y Papia Poppea (año 9 d. de J.C.), con arreglo en algunas constituciones imperiales, fijaron las causales y se castigaba a los que lo habían hecho sin motivo.

Pero más adelante, el divorcio podía tener lugar por consentimiento de los dos esposos (*bona gratia*), o ya sea por voluntad de uno solo, si bien se le conocía como repudio, el divorcio hecho sin causa exponía a cualquiera de los esposos que lo hubiera provocado. Justiniano, confirmó y extendió la legislación.

El divorcio en cuanto al vínculo, existió en el Derecho Romano, y podía pedirse sin causa jurídica que lo justificase.

Es bien sabido que, una vez iniciado el matrimonio, la mujer se sometía a la autoridad del hombre, al cual no podía repudiar, ya que el único que tenía ese derecho era el hombre y siempre y cuando fuese por una causa grave, a este tipo de matrimonio se le llamaba *manus*.

Existía el matrimonio sin *manus*, en el cual la mujer y el hombre tenía una igualdad de derechos, sin embargo, su práctica fue escasa, y fue hasta el final de la República que se consideraron más facilidades para divorciarse; entre las cuales se pueden encontrar: la muerte de uno de los cónyuges, la pérdida de la capacidad de alguno de los cónyuges y como tercera causal se podría



considerar la pérdida del *affectio maritalis* o cuando uno o ambos cónyuges así lo decidían.

Con la evolución constante del Derecho en Roma, se establecieron cuatro formas de terminación del matrimonio, que son: Mutuo consentimiento, *Bona Gratia*, repudio con o sin causa. De los cuales el único que no tenía consecuencias era el divorcio por mutuo consentimiento. Para esto la facilidad de obtener el divorcio, produjo la inmoralidad de las clases poderosas en Roma, quienes abusaban de dicha institución, para satisfacer sus caprichos amorosos, como consecuencia se perdía en el matrimonio la estabilidad, la dignidad moral y religiosa.

En el México Precolonial, los aztecas permitían el divorcio voluntario y el divorcio por mutuo consentimiento, ya que ambos cónyuges estaban facultados para solicitarlo, ya sea por incompatibilidad de caracteres, abandono, infertilidad de ambos cónyuges, etc., para esto, antes de ejercer el divorcio, lo jueces aztecas se encargaban de exhortarlos para arreglar el pleito conyugal y evitar el divorcio, ya que las consecuencias respecto del mismo, era de deshonor y vergüenza para los que lo llevaban a cabo, debido a las costumbres tan arraigadas que tenían respecto al matrimonio.

Los integrantes del pueblo de Texcoco, crearon un procedimiento para solicitar la disolución del vínculo matrimonial, ya que, en primer lugar, se presentaba una queja ante el sacerdote, quien reprendía al culpable, la quejas tenían el límite de cuatro, después de la cuarta, el sacerdote decretaba el divorcio, y dependía de quien fuere el culpable; si el causante era el hombre, el sacerdote se llevaba a la mujer con sus parientes y la podía casar con otro, y si la mujer era la causante, seguía viviendo en el domicilio conyugal, siempre y cuando no hubiese cometido adulterio, ya que podía ser razón para que el sacerdote la mandase a matar.

En la época colonial, la legislación española fue la que se aplicaba en Nueva España, ya que el derecho español se encontraba fuertemente influenciado por el Derecho Canónico y únicamente se permitía el divorcio como separación de cuerpos, y como consecuencia, las personas se encontraban incapacitadas para contraer nuevas nupcias.

En el México independiente, después de que se dictara la primera Constitución en 1824, el primer Código Civil que aparece en territorio mexicano, es el del

Estado de Oaxaca, que toma como base el Código Civil Francés, promulgándose en 1827 y 1829, el cual estuvo vigente hasta 1837; posteriormente le siguió el Proyecto de Código Civil del Estado de Zacatecas, en 1829.

Posteriormente, en el Gobierno del Presidente Benito Pablo Juárez García, expide en 1859, la Ley de Matrimonio Civil que regulaba ciertos aspectos sobre el registro civil; no fue hasta 1870, con el Código Civil Federal, que únicamente permitía el divorcio no vincular, en términos más concretos solo se aceptaba la separación de cuerpos; así como el divorcio por mutuo consentimiento no procedía después de veinte años de matrimonio, ni cuando la mujer tuviere más de cuarenta y cinco años de edad.

En 1914, Venustiano Carranza, emite un decreto por el cual estipulaba que, si el matrimonio había sido formado con el libre consentimiento de las partes, y que, si ese consentimiento ya no existía, que subsistiera el matrimonio.

En la Constitución de 1917, estipula al matrimonio como un contrato civil y, en conjunto con la publicación de la Ley sobre Relaciones Familiares, en ese mismo año, se convierte en la implementación del divorcio vincular en México, ya que en su artículo 75, establecía los siguiente: "El divorcio disuelve el matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro"<sup>2</sup>

De igual manera, estableciendo las causales para poder disolver el vínculo conyugal, como el adulterio, amenazas, sevicia, injuria, incitación al cónyuge para cometer delito, enfermedades como sífilis, tuberculosis, o cualquier otra enfermedad crónica incurable, contagiosa o hereditaria; abandono injustificado, calumnias de un cónyuge al otro, el hecho de que la mujer diera a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de la celebración del mismo, perversión moral a algunos de los cónyuges; disolviendo definitivamente el contrato de matrimonio y dejando en aptitud de contraer nuevas nupcias.

Cabe destacar que los primeros Estados en adoptar la figura del divorcio, son **Oaxaca en 1827** y 1829; en Zacatecas en 1829 y en Jalisco en 1833, los cuales consideraban que el divorcio únicamente consistía en la separación del marido y la mujer, pero no podrían estar en aptitud de contraer uno nuevo, ya que esta era la pena, si se cometía adulterio. Y quien conocía del divorcio era

---

<sup>2</sup> Manuel F. Chávez Ascencio. La Familia en el Derecho, Editorial Porrúa, 2003, págs. 427-428.



un juez eclesiástico, y en Zacatecas, consideraba el divorcio por mutuo consentimiento y de este conocía un juez de primera instancia.

En la actualidad, el divorcio se encuentra contemplado por el artículo 278 del Código Civil vigente en el Estado, el cual disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Clasificando al divorcio en: **incausado, mutuo consentimiento y administrativo.**

En ese sentido, el Máximo Tribunal de Justicia del País, ha establecido como criterio en aras de protección a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad que el Estado tiene la obligación de otorgar una amplia protección a la autonomía de las personas y garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que los individuos se proponen. En términos generales **es garantizar la autonomía de las personas es precisamente *la libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros.***

Al caso en concreto, en primer lugar, el artículo **286 del Código Civil vigente en el Estado**, establece que cuando los cónyuges manifiestan su voluntad de no querer seguir unidos en matrimonio, para lo cual es necesario que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración de este, viola el *derecho humano al libre desarrollo de la personalidad*. Toda vez que esperar el transcurso de un año constituye una restricción indebida al desconocer los derechos de los individuos, atentando contra la dignidad humana, ya que el Estado tiene prohibido en interferir en la elección libre y voluntaria de las personas.

Atendiendo a la protección de los derechos de todas y todos los gobernados, se propone la modificación a los artículos 656, 657, 657 Bis, 658 y 662 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca con la finalidad de brindar en términos de ley la protección a sus derechos humanos, en el entendido que transcurra demasiado tiempo para el dictado de la sentencia de la disolución del vínculo matrimonial, incide en la esfera jurídica del gobernado de manera irreparable ante la imposibilidad de retrotraer el tiempo, configurándose una violación a la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción.

En ese sentido, el legislador tiene la obligación de diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de los planes de vida y la satisfacción de los

ideales que cada uno de los individuos elija, así como impedir la interferencia de otras personas en la persecución de esos planes de vida.

**Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la deliberación de esta Asamblea la presente iniciativa con proyecto de:**

## DECRETO

**PRIMERO.** - Se reforma el artículo 286 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 286.-** El divorcio por mutuo consentimiento **podrá solicitarse sin importar el tiempo que haya transcurrido desde el momento de su celebración.**

**SEGUNDO.** – Se reforman los artículos 656, 657 y 662 así como también se derogan los artículos 657 Bis y 658 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 656.-** Cuando a solicitud de ambos cónyuges, se manifieste el interés de disolver el vínculo matrimonial en términos del artículo 284 del Código Civil, deberán ocurrir al tribunal competente haciendo la gestión respectiva, a la que acompañarán de un convenio que se exige en el artículo 285 del Código Citado, así como una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los menores hijos o incapacitados.

**ARTÍCULO 657.-** Una vez admitida la solicitud, el Tribunal dentro de los cinco días siguientes citará a las partes a fin de que ratifiquen su solicitud; en ese mismo acto el juez rectificará cualquier deficiencia que tenga y una vez realizada la ratificación de las partes, se dictará se sentencia.

**El juez siempre resolverá velando por el interés superior de los hijos.**

**ARTÍCULO 657 bis.-** Se deroga.

**ARTÍCULO 658.-** Se deroga.

**ARTÍCULO 662.-** Si existiera oposición del Ministerio Público referente a la aprobación del convenio por considerar que viola los derechos de los hijos o que no quedan bien garantizados, propondrá las modificaciones que estime procedentes, el tribunal lo hará para que en el término de tres días manifiesten si aceptan las modificaciones.

En caso de que no las acepten, el tribunal únicamente resolverá lo referente a la disolución del vínculo matrimonial, dejando a salvo los derechos de las partes.

### TRANSITORIOS

ÚNICO. – El presente Decreto surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 10 de septiembre del 2019.

ATENTAMENTE  
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”



DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO.